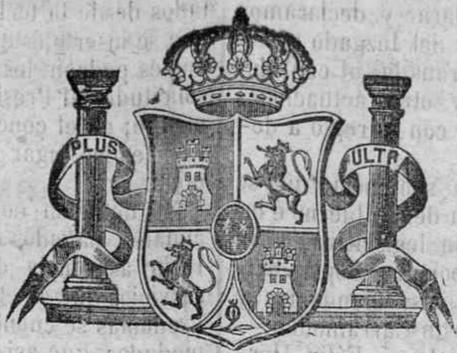


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 51.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes. fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Martes 29 de Abril.

PUNTOS DE SUSCRICION. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1862.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 101.

Administracion.—Presupuestos.

Por el correo de hoy remito á cada uno de los Ayuntamientos de esta provincia cuatro ejemplares impresos de liquidaciones de gastos y otros cuatro de ingresos para las del presupuesto de 1861, á fin de que se lleven á efecto inmediatamente, remitiendo á este Gobierno dos con el adicional duplicado del año corriente, y otros dos con las cuentas del mismo año, segun dispone la circular de la Direccion general de Administracion local de 12 de Marzo de 1860.

Cáceres 28 de Abril de 1862.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Montes.

D. Guillermo Centeno, vecino del Acebo, en concepto de dueño de un olivar que con sus tierras y demas accesorios, titulado de la Cañada, posee al sitio de la Pateta, término de Perales, ha solicitado de mi autoridad, le declare cerrado y acotado para toda clase de aprovechamientos, en consonancia con lo dispuesto en la ley de 8 de Junio de 1813, restablecida en 6 de Setiembre de 1836.

En su virtud he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que los que se crean perjudicados en el acotamiento pretendido, aleguen lo que á su derecho convenga, dentro del término de treinta dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en dicho Boletín; aperecidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Cáceres 25 de Abril de 1862.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 109, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no es necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de la Coruña al Juez de primera instancia del Ferrol para procesar á don Juan Labora, primer Teniente de Alcalde de dicho punto, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de la Coruña ha considerado necesaria la autorizacion para procesar á D. Juan Labora, Teniente de Alcalde del Ferrol, contra la opinion del Juzgado de primera instancia de la misma ciudad, que ha estimado innecesario dicho requisito.

Resulta que por mandato del Teniente Alcalde referido fué detenido en la cárcel José Rodriguez, permaneciendo arrestado hasta el siguiente dia; pero antes de salir de la cárcel dedujo querrela ante el Juzgado de primera instancia contra el expresado Teniente Alcalde; y habiendo excitado á este por medio de oficio para que manifestase los motivos que hubiese tenido para decretar la detencion del querrelante, contestó el Teniente que José Rodriguez, con motivo de haber sido convocado á un juicio verbal, le habia desobedecido y faltado al respeto, por lo cual dispuso su detencion durante algunas horas, teniendo presente al obrar así lo dispuesto en el párrafo sétimo, art. 483, y tercero, art. 494 del Código penal:

Que el Promotor fiscal opinó que no habia méritos para continuar el procedimiento en razon á no aparecer culpabilidad en el Teniente Alcalde; mas el Juez, enterado de que José Rodriguez se proponia sostener su acusacion particular, mandó elevar los autos á la Audiencia, con arreglo á la disposicion primera del artículo 73 del reglamento provisional para la Administracion de justicia:

Que el Tribunal superior, de conformidad con el Fiscal de S. M., dió comision al Juez del Ferrol para que evacuase las diligencias conducentes á la continuacion del sumario hasta su terminacion:

Que recibida la indagatoria al Teniente Alcalde, manifestó los malos antecedentes del querrelante, su reiterada desobediencia á las órdenes que le comunicó para que compareciese á un juicio sobre reclamaciones que contra el mismo habian deducido dos vecinos ante el Teniente Alcalde; y por último, añadió que aun cuando ya habia expuesto al Juzgado el concepto en que decretó la detencion del Rodriguez, manifestaba nuevamente que creia

haber obrado en conformidad con lo dispuesto en la regla 27 de la ley provisional para la aplicacion del Código, y sin faltar á lo que previene la regla 29 de la misma ley; debiendo advertir que, aunque acordó celebrar el competente juicio de faltas, no llegó á verificarse por haber interpuesto Rodriguez su querrela:

Que el Juez continuó el procedimiento, limitándose á ponerlo en conocimiento del Gobernador, en atencion á hallarse procediendo por comision del Tribunal superior:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez para que con suspension del procedimiento le pidiese la autorizacion oportuna, en atencion á que el hecho imputado al Teniente Alcalde procedia de funciones administrativas:

Que el Juzgado trasmitió al Tribunal superior el requerimiento del Gobernador; y en su virtud la Audiencia, conforme con el Fiscal, se declaró competente para continuar el proceso sin necesidad de la previa autorizacion, toda vez que el delito de detencion arbitraria imputado al Teniente Alcalde procedia de las funciones judiciales de este, porque ademas de tratarse de un juicio de faltas, no tenia aplicacion al caso la regla 27 de la ley provisional para la aplicacion del Código, invocada por el interesado para su exculpacion:

Visto el art. 86 de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se previene que los Tenientes de Alcalde ejercerán las atribuciones judiciales que las leyes ó reglamentos les conceden ó en lo sucesivo les concedieren:

Vista la regla 4.º de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, en que se establece que los Alcaldes y sus Tenientes en sus respectivas demarcaciones conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro tercero del mismo Código:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, segun el cual procederá libremente el Juez á lo que haya lugar si el delito cometido por los empleados dependientes de la Administracion no fuere relativo al ejercicio de funciones administrativas:

Considerando, que segun confesó el mismo Teniente Alcalde desde el principio decretó la detencion de José Rodriguez por suponerle culpable de faltas comprendidas en los artículos que citaba del libro 3.º del Código penal; añadiendo despues en su declaracion que no se propuso decretar la detencion como medida de correccion, sino preventivamente y para los efectos á que hubiere lugar; de donde se deduce claramente que el Teniente Alcalde obró en funciones judiciales, y no gubernativas, demostrándolo así á mayor abundamiento su propósito de celebrar el juicio de faltas que en su caso debió proceder á la detencion del José Rodriguez;

La Seccion opina que es innecesaria la autorizacion de que se trata.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1862. — Posada Herrera. — Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

En la Gaceta de Madrid, núm. 110, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Abril de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Granada y el especial de Hacienda de la misma ciudad, sobre conocimiento de la demanda entablada por el Duque de Abrantes contra el de Wellington y Ciudad-Rodrigo, sobre reivindicacion de ciertos terrenos:

Resultando que en 3 de Noviembre de 1859 el Duque de Abrantes acudió al referido Juzgado militar, y despues de hacer mérito de un litigio que en el mismo habia seguido en reclamacion de unos terrenos, parte del cortijo llamado del Corral de la Reina, pidió se condenara á los hijos y herederos del difunto Conde de Wellington á que restituyeran al demandante otros terrenos que le pertenecian en el Espinar del Jaco, comprendido en el referido cortijo, y que aquellos poseian como dueños del Soto de Roma, con sus acciones, frutos y rentas que hubiesen producido y debido producir desde la detentacion, cuya demanda reformó despues dirigiéndola tan solo contra el actual Duque de Wellington y Ciudad-Rodrigo, hijo primogénito del anterior.

Resultando que al contestar la demanda el Duque de Wellington, despues de solicitar se le absolviese de ella, pidió por un otrosí se citara de eviccion á la Hacienda pública por el interés que pudiera tener en las resultas del pleito, fundado en que ella era la poseedora de todos los terrenos que comprendia dicho Real Soto de Roma cuando por causa remuneratoria se hizo donacion de ellos á su padre el anterior Duque, con cuyo escrito no presentó documento alguno que justificara los términos en que fué hecha la donacion del mencionado Soto, ni que al mismo correspondieran los terrenos demandados:

Resultando que hecha la citacion al Promotor Fiscal de Hacienda, habiendo protestado el demandante que no le perjudicase en concepto alguno en su derecho, presentó escrito aquel, en el que expuso que sin que fuese visto por la citacion consentirse en la Hacienda obligacion alguna, bastaba que los dos litigantes con-

vinieran en que debia ser citada para que se la supusiera interés y aun responsabilidad en el negocio, aunque fuese remoto, debiendo por lo tanto avocar la contienda á su fuero especial, por lo que, fundado en la Real orden de 24 de Agosto de 1840, conforme á la ley recopilada, pidió se oficiara de inhibicion al Juzgado de Guerra, como así se verificó, promoviendo en su virtud la presente competencia:

Resultando que el Juzgado de la Capitanía general funda su jurisdiccion en que no es aplicable al caso actual lo dispuesto en la Real orden de 24 de Agosto de 1840, porque ni el Duque de Ciudad-Rodrigo ha justificado que proceden de la Hacienda los terrenos litigiosos bajo el concepto de donacion remuneratoria, ni aquella ha reconocido dicho trato, en que no habiéndose presentado el título traslativo de dominio del Real Soto de Roma, negada por el demandante la donacion que refirió el demandado, y citada otra procedencia distinta de dicho Soto, y no existiendo justificacion en contrario, no se explica ni aun remotamente el interés de la Hacienda:

Resultando que el Juzgado especial de aquella pretende le corresponde el conocimiento, porque el de Guerra, al decretar la citacion de eviccion, y los litigantes al pedirla el uno y consentirla el otro, reconocieron de hecho el interés de la Hacienda pública, y asimismo la jurisdiccion de su Juzgado especial, puesto que el Promotor Fiscal no puede fuera de él ejercitar la accion que producía la citacion: que la protexa hecha por dicho Ministerio para que no se entendiera obligacion alguna en la Hacienda estaba en armonia con la instruccion de 25 de Julio de 1852 y Reales órdenes posteriores, que prescriben que los Fiscales del ramo para formular ó contestar una demanda consulten á la Asesoría del Ministerio, y que la excepcion de no estar justificado que los terrenos litigiosos procediesen de la Hacienda es un punto que no puede prejuzgarse, porque siendo el fundamento capital del pleito, debe reservarse para el fallo ejecutorio:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Juan María Biec:

Considerando que no resulta en estos autos que el actual Duque de Ciudad-Rodrigo, avecindado, según se ha expuesto, en Londres, tenga en España el fuero de extranjería:

Considerando que en falta de la condicion de un fuero especial no han podido los litigantes someterse á la jurisdiccion del Juzgado militar en perjuicio de la ordinaria, según lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando por otra parte que en el pleito actual sobre reivindicacion de unos marjales de tierra ha sido citada de eviccion la Hacienda pública para el saneamiento de la donacion del Soto de Roma, hecha al antecesor del demandado:

Considerando que la procedencia de la citacion se ha impugnado por el demandante solo porque no se presentaba el documento original traslativo del dominio del Soto de Roma, y por el concepto de que este habia pertenecido al Patrimonio Real y no á la nacion:

Considerando que la citacion es á perjuicio de la Hacienda pública, y que no puede hoy asegurarse que no tiene ni tendrá interés en el presente litigio:

Y considerando que la ley 7.ª, tit. 10, libro 6.º de la Novísima Recopilacion y la Real orden de 24 de Agosto de 1840 cometen privativamente á los Juzgados especiales de Hacienda el conocimiento de los negocios en que tenga interés presente ó futuro el Erario público, ó pueda experimentar daño ó perjuicio en sus rentas, acciones ó derechos, y de todas las incidencias, anexidades ó conexidades que de las mismas procedan,

Fallamos que en el estado actual de es-

tos autos debemos declarar y declaramos la competencia á favor del Juzgado especial de Hacienda de Granada, al cual deberán remitirse unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor don Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 9 de Abril de 1862.—Gregorio Camilo García.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito forestal de Cáceres.

A los 30 dias de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Villanueva de la Vera, la subasta del pastaje y montanera de las fincas que se expresan, cuyos aprovechamientos han sido concedidos por el Sr. Gobernador, en decreto de 19 del actual.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de

Coto; los pastos, 350 rs.
Idem; la bellota, 1.200.
Castañares abiertos; la castaña, 1.658.
Huertos de Rocastaño; los pastos, 981.
Juan Rasero; los pastos, 935.
Navincosa; los pastos, 342.
Planas; los pastos, 1.260.
Tudal; los pastos, 3.765.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 23 de Abril de 1862.—El Ingeniero, Buenaventura Bachiller.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JERTE.

Vacante de Médico-Cirujano.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de esta villa, su poblacion 200 vecinos, dotada con 2.000 rs. por la asistencia de 50 pobres que el Ayuntamiento designará, pagados por trimestres del presupuesto municipal, y las contratas voluntarias con los vecinos.

Las personas que aspiren á dicha plaza presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente de este Ayuntamiento, dentro de los treinta dias, contados desde el en que se publique este anuncio en el Boletín oficial.

Jerte 13 de Abril de 1862.—El Alcalde, Lorenzo Buezas.—El Secretario, Gregorio Gallego y Gallego.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLA DEL CAMPO.

Vacante de Médico-Cirujano.

La plaza de Médico-Cirujano de este pueblo se halla vacante y se anuncia al público por término de treinta dias, con-

tados desde la fecha del Boletín oficial en que se inserte este anuncio, dentro de los cuales podrán los aspirantes dirigir sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento; en el concepto de que su provision tendrá lugar al finalizar dicho término.

Su dotacion consiste en 4.000 reales anuales, pagados del fondo municipal para la asistencia de los pobres y demas servicios que afecten á dicho presupuesto, y ademas se cuenta con 350 vecinos acomodados, que asistirá por igualas convencionales.

Villa del Campo 19 de Abril de 1862.—El Alcalde, Sebastian Mendez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABERTURA.

Extravío de una yegua.

Ha desaparecido de una heredad de don Diego Gil Ruiz una yegua de su propiedad y de las señas siguientes:

Marcha mucho, en paso de andadura, muy fea y estremadamente sillona,alzada siete cuartas y siete dedos, pelo castaño oscuro, edad 16 años, herrada á fuego con figura de escarpia, desputadas las dos orejas, en los costillares lunares blancos; y es la conocida por la mas andadora y la mas fea de este pais.

Se ruega á los Sres Alcaldes el aviso oportuno si hubiere noticia de su paradero.

Abertura 20 de Abril de 1862.—El Alcalde, Juan Estevez.

D. Vicente Ortiz, Secretario accidental del Juzgado de paz de esta Capital, por enfermedad del propietario.

Certifico: Que en el expediente ó juicio verbal de que mas adelante se hace mérito, ha recaido la sentencia siguiente:

Sentencia.

En Cáceres, á 24 de Abril de 1862, visto el juicio precedente, y

Resultando que D. Luciano Reyes Criado, con poder de D. Lucio Gonzalez, ha demandado á D. Ildefonso Urquía, de esta vecindad, para que le pagase 250 reales que era en deberle, plazo vencido en 30 de Marzo, según pagaré del Estado, fecha 27 de Octubre del año próximo pasado, que el demandante exhibió y volvió á recoger en atencion á que aun cuando se le pagase esta suma, seguirian adeudándosele otros nuevos plazos:

Resultando que el demandado, á pesar de haber sido citado personalmente no ha comparecido ni ha alegado justa causa para no verificarlo, y por ello este Juzgado dió por contestada la demanda en rebeldía, señalando á D. Ildefonso Urquía los estrados del Juzgado.

Considerando que el demandante ha procurado justificar su demanda con la exhibicion del pagaré del Estado, de que va hecho mérito; y que la falta de asistencia voluntaria é inmotivada del demandado induce á creer que la deuda es cierta y su procedencia legitima, y que no tiene excepcion útil que oponer,

Fallo:

Que debo de condenar y condeno á don Ildefonso Urquía á que pague á D. Lucio Gonzalez los 250 rs. reclamados; condenándole ademas en las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Lic. Joaquin Muñoz Ceron.

Publicacion.

Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Teniente segundo del Juzgado de paz de esta Capital, que la firma, en audiencia pública ordinaria de este

dia, en Cáceres á 24 de Abril de 1862, de que yo el Secretario accidental certifico.—Vicente Ortiz.

Lo inserto corresponde con su original á que me remito.

Cáceres 24 de Abril de 1862.—Vicente Ortiz.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

D. Segismundo Garcia Acevedo, Administrador principal de dicho ramo.

Hago saber: Que el dia 25 de Mayo próximo, y hora de las doce de su mañana, es el señalado por esta Administracion principal para la subasta en arrendamiento de los pastos de los montes titulados Abadía y Turiel, sitos en término de San Salvador de Cantanuga, propios del Estado, procedentes de la abadía de Alabanza, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El remate se celebrará el dia y hora designados, ante el Alcalde constitucional de San Salvador, con asistencia del Procurador Síndico de dicho pueblo y Secretario de su Ayuntamiento constitucional, en las salas consistoriales del mismo, por término de un hora. Ademas se celebrará otro simultaneo en esta capital y local que ocupa el despacho del Sr. Gobernador de la provincia, ante el mismo, Administrador que suscribe y Escribano de Hacienda, en los expresados dia y hora, quedando ambos pendientes hasta que recaiga en ellos la aprobacion de la Direccion general del ramo, sin cuyo requisito no llegará á considerarse consumado el contrato. Las pujas se harán acreditando previamente el depósito en la Caja sucursal de esta provincia del 10 por 100 del tipo señalado en este pliego por el que las haga, ó en su defecto presentando fador competente en el acto del remate.

2.ª No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 1.200 rs. que se señala como tipo según las reglas establecidas al efecto.

3.ª El rematante recibirá la finca con expresion detallada de lo que contenga como anejo é integrante de ella, bajo inventario valorado y expresivo del estado en que se encuentre, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notare al finalizar el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos.

4.ª El arrendatario pagará por trimestres anticipados el precio del arriendo.

5.ª El arriendo será desde 15 de Junio hasta fin de Setiembre del corriente año.

6.ª El arrendatario introducirá á pastar solamente 600 cabezas de ganado lanar y ninguna de otra especie.

7.ª El ganado será reconocido por peritos inteligentes, y solo cuando sea dado por sano, para lo cual se le extenderá una certificacion por el que lo reconozca, podrá introducirse en el monte para evitar cualquier contagio, caso de que padezca alguna enfermedad.

8.ª En el caso de que se introduzca mayor número de cabezas que las que se estipulan en la condicion 6.ª, ó de distinta clase, incurrirán en la pena que señala la ordenanza en el art. 136.

9.ª Los pastores no podrán encender lumbre fuera ni dentro de la majada ó del corral que establezcan, ni á mil varas de la distancia del monte durante la época del aprovechamiento del pasto; y si lo hiciesen, se castigará al arrendatario con arreglo al artículo 149 de las ordenanzas, siendo responsables de cualquier incendio que ocurra en el monte, si en el término de 24 horas no lo ponen en conocimiento de la autoridad competente, manifestando el nombre del delincuente.

10. Responderá igualmente de los daños que se causen en las matas durante la permanencia del ganado en el monte,

no lo denuncian en el término de 24 horas á la autoridad local presentando los danadores.

11. No podrán subarrendar el todo ó parte del monte sin el permiso por escrito de la municipalidad y del Ingeniero Jefe del distrito.

12. Será de cuenta del rematante, cada tres noches, la muda de majadas, con el objeto de que sucesivamente se vaya abonando todo el suelo del monte.

13. Si las fincas se vendiesen durante el arriendo, caducará este fenecido que sea el arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, sin otra indemnizacion que la establecida en el artículo 2.º de la ley de 25 de Abril de 1856, en la forma, casos y circunstancias que el mismo prescribe.

14. No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

15. No será permitido al arrendatario pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos y distinta especie de los estipulados. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizado por extincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

16. Será de cuenta del arrendatario el pago de la contribucion que se imponga á la finca, sin opcion á reintegro por este concepto.

17. En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago y demas contenidas en este pliego en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

18. El arrendatario no sufrirá otro desembolso ademas de los expresados, que el pago de los derechos á los escribanos, fieles de fechos y pregoneros que actúen ó intervengan en las subastas, el importe del papel que se invierta en el expediente y escritura y el de dietas de peritos en el caso de justiprecio.

19. Quedará tambien sujeto el arrendatario á las demas condiciones que se hallen establecidas en las leyes y adoptadas por la costumbre de la respectiva localidad, en cuanto no se opongan á las contenidas y citadas en este pliego.

Palencia 16 de Abril de 1862. — Segismundo García Acevedo.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Indice de las órdenes de adjudicacion que

Distrito municipal del Santiago de Carvajo. Mes de Febrero de 1862.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior	375 1
Productos de Propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100..	980 26
Idem 4 por 100 de bienes enagenados	1264 46
Total cargo	2619 73

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina..	»	128 73	128 73
Artículo 3.º Policia urbana.....	16	»	16
Total data	16	128 73	144 73

esta oficina general remite á V. S. expresando en él los nombres de los rematantes y cantidades por que se les adjudican.

NOMBRES DE LOS REMATANTES.	Cantidad por que se les adjudican.
D. José Rodriguez.....	96100
Manuel Maria Grande....	341000
José Cot y Vidal.....	72000
José de Ojesto y Puerto...	405000
El mismo.....	630000
El mismo.....	600000
El mismo.....	180000
D. Francisco Agustin Fernandez.....	12000
Joaquin Muñoz Puga.....	45100
Juan Torres.....	24560
Juan Maria Muro.....	50100
Ramon Gallardo.....	2010
Victoriano Sanguino.....	25000
Vicente Martinez Crespo..	241100
Vicente Nuñez.....	171000
Ildefonso Perez Fariñas...	50100
Juan Torres.....	123020
Antonio Casillas.....	90000
Victoriano Sanguino.....	50100
El mismo.....	200000
D. Santiago Blazquez.....	180000
Sr. Conde de Cartagena....	151200
D. José Rodriguez.....	221500
Ildefonso Perez Fariñas...	52020
Quintín Tovar Perez.....	100000
Lázaro Arias Rabanal....	52000
Juan Pantoja.....	1800
Fernando Donaire Bote...	1500
El mismo.....	1800
D. Manuel Donaire Canchal..	500
Domingo Canchal.....	3140
Manuel Muñoz Bello.....	2001
Manuel Bravo.....	12220
Pedro Robado.....	900
Manuel Bravo.....	13900
El mismo.....	6400
D. Antonio Flores.....	500
Manuel Bravo.....	8920
Juan Ortega.....	105300
Antonio Torres de Castro.	86600
José Roman.....	101300
El mismo.....	126100
El mismo.....	93100
El mismo.....	101200
D. Juan Maria Muro.....	120200
El mismo.....	86100
D. Santiago Calaff.....	100105
Juan Maria Muro.....	122100

Madrid 9 de Abril de 1862.—Escario.

Y se publica en el Boletín de la provincia para conocimiento de los interesados. Cáceres 18 de Abril de 1862.—Luciano Matéos.

RESUMEN.

Importa el cargo.....	2619 73
Idem la data.....	144 73

Existencia para el siguiente mes..... 2475

De forma que importando el cargo 2619 rs. 73 céntos., y la data 144 rs. 73 céntimos, segun queda expresado, resulta una existencia de 2475 reales, de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Santiago de Carvajo 28 de Febrero de 1862. — El Depositario, Marcelo Alegre. — Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Gegerio Toresano.—Visto bueno.—El Alcalde, José Nevado.

Distrito municipal de Trujillo. Mes de Febrero de 1862.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del mes último, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	46516 45
Total cargo	46516 45

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina...	»	348 12	348 12
Total data	»	348 12	348 12

RESUMEN.

Importa el cargo.....	46516 45
Idem la data.....	348 12

Existencia para el mes siguiente..... 46168 33

De forma que importando el cargo 46.516 rs. 45 céntimos y la data 348 rs. 12 céntos., segun queda expresado, resulta una existencia de 46.168 rs. 33 céntos. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Trujillo 1.º de Marzo de 1862. — El Depositario, Cirilo Terrones. — Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Antonio Trejo. — V.º B.º — El Alcalde, Joaquin Elias.

Distrito municipal de Moraleja. Mes de Enero de 1862.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	25242 86
Productos de montes deducidas las contribuciones y el 20 por 100..	9877 40
Total cargo	35120 26

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldos de los Empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina...	»	400	400
Total data	»	400	400

RESUMEN.

Importa el cargo.....	35120 26
Idem la data.....	400

Existencia para el siguiente mes.... 34720 26

De forma que importando el cargo 35.120 rs. 26 céntos. y la data 400 reales, segun queda expresado, resulta una existencia de 34.720 rs. 26 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Moraleja 5 de Febrero de 1862.—El Depositario, Epifanio Simon. — Está

conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad.—V.º B.º—El Alcalde, Sinfriano Estevez,

Distrito municipal de Serradilla.

Mes de Febrero de 1862.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

Table with 2 columns: CARGO and Rs. vn. Rows include Existencia que resultó en fin del mes anterior, Productos de propios, Idem de montes, Idem de instrucción pública, Por recargos autorizados, and Total cargo.

Table with 4 columns: DATA, Personal, Material, Total. Rows include Artículo 9.º Cargas and Total data.

RESUMEN.

Table with 2 columns: Importa el cargo, Idem la data, Existencia para el mes siguiente.

De forma que importando el cargo 26.487 rs. y 70 céntimos y la data 1.289 reales y 6 cént., según queda expresado, resulta una existencia de 25.198 rs. y 64 cént., de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Serradilla 1.º de Marzo de 1862.—El Depositario, Francisco Sanchez Rico.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Bernardino Sanchez Matéos.—V.º B.º—El Alcalde, Pedro Matéos.

Anuncio.

El 25 de Mayo de once á doce de su mañana, se arrienda en subasta privada, en Cáceres, en la casa del que suscribe, el rastrojo de la dehesa de la Lucía, jurisdicción de Talavan, de 1.233 fanegas de sembradura, ó sean 515 hectáreas, 165 áreas y 926 centiáreas, bajo el presupuesto de 6.000 reales y demás condiciones que estarán de manifiesto.

Cáceres 26 de Abril de 1862.—Antonio P. Fariña.

ESPOSICION

HISTÓRICO-CRÍTICA DE LOS SISTEMAS FILOSÓFICOS MODERNOS Y VERDADEROS PRINCIPIOS DE LA CIENCIA, POR DON PATRICIO DE AZCÁRATE.

El plan vigente de estudios, lo mismo que los anteriores, no da cabida por desgracia á la sublime ciencia de los Platonés y Aristóteles, de los Leibnitzes y Descartes, de los Kantnes y Balmes; no dá cabida á la alta filosofía, que es la reina del mundo, el lazo que liga todas las ciencias, la antorcha que ilumina el templo de la ciencia; desconociendo ó no queriendo conocer, al hacerlo así, que la idea gobierna á la humanidad, que por lo mismo siempre ha tenido guías en el camino de la razón; así la Grecia, primera nación culta del mundo, fué la cuna de todos los sistemas filosóficos, el pueblo romano fué estóico, la edad media aristotélica, el renacimiento platoniano, el siglo XVII espiritualista con Descartes, el siglo XVIII sensualista con Locke, el siglo XIX racionalista con Kant. Hoy menos que nunca, atendidas las actuales condiciones de la sociedad, es justo ni posible privar á la juventud de los estudios filosóficos, porque si en razón de creencias positivas cada nación, cada pueblo, cada individuo tiene las suyas, es preciso que por cima de estas creencias haya un principio, que ligue todas las naciones, todos

los pueblos, todos los individuos y sirva de guía á la humanidad, y este lazo común solo le puede dar la alta filosofía, que por lo mismo está á la cabeza de todas las ciencias en la mayor parte de las naciones de Europa, y no olvidada y casi prohibida como en la nuestra. Contribuir, en lo que podamos, á que salga de tan triste estado, ocupando entre las ciencias el rango que se merece, es el objeto de esta obra en la que hacemos una exposición crítica de todos los sistemas filosóficos modernos y consignamos nuestras propias opiniones, para que la juventud comprenda la grandeza y estension de la ciencia á que hemos consagrado algunas vigilias; y á fin de que antes de la certidumbre tenga el presentimiento de ello, publicamos á continuación el

INDICE GENERAL.

TOMO PRIMERO.

Prólogo.

Capítulo único preliminar.—Cuadro general de la filosofía moderna como base del juicio crítico de los sistemas filosóficos y división de la obra en esta forma:

SISTEMA EMPÍRICO.

SISTEMA IDEALISTA.

SISTEMA PSICOLÓGICO.

PARTE PRIMERA

SISTEMA EMPÍRICO.

HISTORIA.

Capítulo I.—Desde el renacimiento de las letras hasta la filosofía de Locke.—Nominalismo y realismo.—Nizolio.—Principio sensualista.—Magnen.—Quevedo.—Gasendo.—Montagne.—Charron.—La Mote le Baller.—Sanchez.—Glamvill.—Rogero Bacon.—Pomponat.—Telesio.—Vani.—Bacon de Verulamio.—Hobbes.—La Rochefoucauld. Capítulo II.—Desde la filosofía de Locke hasta la filosofía de Condillac.—Locke.—Collins.—Gravesande.—Bolingbroke.—Du Marsais.—Deslandes.—Hartley.—Genovesi.—Hume.—Voltaire.

Capítulo III.—Desde la filosofía de Condillac hasta la revolución de 1789.—Condillac.—Bonnet.—Delisle.—Helvecio.—Beccaria.—Morellet.—Mably.—Condorcet.—Priestley.—D'Alembert.—Diderot.—Franklin.—Holbach.—Lametrie.—Argens.—Raynal.—Marechal. Capítulo IV.—Desde la revolución de 1789 hasta la aparición de Royer Collard en 1811.—Destutt de Tracy.—Cabanis.—Broussais.—Volney.—Garat.—Gall.—Bentham.—Gioja.

DOCTRINA.

Capítulo V.—La esperencia sensible origen de los conocimientos humanos.—Bacon. Capítulo VI.—Puro empirismo.—Locke. Capítulo VII.—Sensualismo.—Condillac. Capítulo VIII.—Materialismo.—Broussais. Capítulo IX.—Fatalismo.—Hartley. Capítulo X.—Escepticismo.—Hume. Capítulo XI.—Principio moral.—Helvecio. Capítulo XII.—Legislacion.—Bentham. Capítulo XIII.—Derecho político.—Hobbes. Capítulo XIV.—Lenguaje.—Destutt de Tracy. Capítulo XV.—Resultados ventajosos del sistema empírico. Capítulo XVI.—Resultados adversos del sistema empírico.

TOMO SEGUNDO.

PARTE SEGUNDA.

SISTEMA IDEALISTA.

Capítulo I.—Primeros gérmenes del idealismo en el renacimiento.—Conches.—Chartres.—Gante.—Petrarca.—Aretino.—Dante.—Boccaccio.—Gaza.—Trebisonda.—Besaron.—Plethon.—Ficin.—Cusa.—Leon el Hebreo.—Policiano.—Mirandola.—Renchlin.—Thomeo.—Cesalpino.—Ramus.—Bayer.—Patrizzi.—Taurelo.—Mazzoni.—Bruno.—Vives.—Ruiz.—Huarte.—Sanchez.—Pereira.—Foxio.—Bocarro. Capítulo II.—Desenvolvimiento, tendencias y término del idealismo despues del renacimiento.—España.—Francia.—Alemania.—Division de este sistema en esta forma: Panteismo místico. Panteismo filosófico. Panteismo teológico racionalista.

PANTEISMO MÍSTICO.

HISTORIA.

Capítulo III.—Panteismo místico.—Erigenes.—Dinante.—Amaury.—Ruysbroek.—Zorzi.—Paracelso.—Weigel.—Keplero.—Fludd.—Boheme.—Van-Helmut.—Silesio.—Pordage.—Raimundo. Lulio.—Servet.—Otros místicos españoles.

DOCTRINA.

Capítulo IV.—Sistema de Miguel Servet.—Exposición y crítica.

PANTEISMO FILOSÓFICO.

HISTORIA.

Capítulo V.—Panteismo filosófico.—Descartes.—Mersenna.—Glisson.—Cordemoy.—La Forge.—Arnauld.—Nicole.—Clauberg.—Genlinch.—Wittick.—Bossuet.—Regis.—Malebranche.—Lamy.—Fontenelle.—Polignac.—Terrason.—El abate Andrés.—Clarke.—Bousier.—Moriñere.—Spinosa.

DOCTRINA.

Capítulo VI.—Sistemas de Descartes.—Exposición.—Crítica. Capítulo VII.—Doctrina y crítica de Malebranche. Capítulo VIII.—Sistema de Spinosa.—Exposición.—Crítica.

PANTEISMO

TEOLÓGICO-RACIONALISTA.

HISTORIA.

Capítulo IX.—Panteismo teológico-racionalista.—Leibnitz.—Kant.—Fichte.—Schelling.—Hegel.—Filósofos independientes.—Jacobi.—Sulzer.—Lessing.—Mendelssohn.—Herder.—Schleiermacher.—Schlegel.—Krause.—Influencia de los sistemas filosóficos en las creencias religiosas de Alemania.—D'Ernesti.—Semler.—Michaelis.—Eichhorn.—Eckerman.—Strauss.—Gabler.—Henke.—Rohr.—Wegscheider.

DOCTRINA.

Capítulo X.—Doctrina y crítica de Leibnitz.

TOMO TERCERO

Capítulo XI.—Sistema de Kant.—Exposición.—Crítica. Capítulo XII.—Sistema de Fichte.—Exposición.—Crítica. Capítulo XIII.—Sistema de Schelling.—Exposición.—Crítica. Capítulo XIV.—Sistema de Hegel.—Exposición.—Crítica.

TOMO CUARTO.

PARTE TERCERA.

SISTEMA PSICOLÓGICO.

HISTORIA.

Capítulo I.—Historia de la escuela escocesa.—Ideas preliminares.—Filósofos sentimentalistas.—Shaftesbury.—Butler.—Hutcheson.—Kames.—Smith.—Ferguson.—Makintosh.—Filósofos racionalistas.—Reid.—Prince.—Beattie.—Oswald.—Dugald-Stewart. Capítulo 2.º—Historia de la escuela francesa moderna.—Filósofos racionalistas.—Pouilly.—Mauvertuis.—Lignac.—Jaucourt.—Monsieur.—Saint Martin.—La Romigiere.—Thurot.—Maine de Biran.—De-Gerando.—Filósofos sentimentalistas.—Montesquieu.—Rousseau.—Necker.—Stael.—Filósofos dogmáticos.—Maistre.—Bonald.—Introducción de las doctrinas escocesas.—Royer Collard.—Cousin.—Jouffroy.—Eclecticismo moderno.

DOCTRINA.

VERDADEROS

PRINCIPIOS DE LA CIENCIA.

Capítulo 3.º—La metafísica es una ciencia real y positiva, accesible al hombre y susceptible de progreso. Capítulo 4.º—Planteo de la cuestión metafísica en el sistema psicológico. Capítulo 5.º—Los fenómenos psicológicos en las ciencias filosóficas son susceptibles de observación, como lo son los fenómenos físicos en las ciencias naturales.

CONOCIMIENTO DEL YO.

Capítulo 6.º—Del alma considerada como sustancia.—El alma considerada en sus operaciones.—Deslinde del hombre psicológico.—Facultades del alma en general.—De las facultades intelectuales del hombre.—De las facultades activas y morales del hombre.

CONOCIMIENTO DEL NO-YO.

Capítulo 7.º—Mundo material.—Mundo estético.—Mundo humano.—Mundo metafísico.

ELEMENTO QUE UNE EL YO CON EL NO-YO.

Capítulo 8.º—Idea del infinito. Capítulo 9.º—Desenvolvimiento de la idea del infinito.—Tipo de lo verdadero.—Ciencias cosmológicas.—Tipo de lo bello.—Ciencias estéticas.—Tipo de lo bueno.—Ciencias morales.—Tipo del infinito.—Ciencias metafísicas. Capítulo 10.—Arbol enciclopédico de las ciencias en el orden de la razón. Conclusion. Apéndice. Nota de los filósofos que se citan en esta obra.

Se halla de venta esta obra á 80 reales en Madrid en el Establecimiento de Mellado, calle de Santa Teresa, núm. 8 y en las librerías americana, y de Baylli-Bailliere, calle del Principe; en la de Moro, Puerta del Sol; en las de Cuesta, Matute, Sanchez, Viana, y Villaverde, calle de Carretas; en la de Lopez, calle del Carmen; en la de Olamendi, calle de Portejos; en la de Durán, Carrera de San Gerónimo; en la de Guijaro, calle de Preciados; en la Publicidad, Pasage de Matheu, y en la de Hernando, calle del Arenal. En provincias, 96 rs. en casa de los corresponsales de dicho Establecimiento. Tambien se envia por el correo directamente enviando letra del importe, en cuyo caso el precio de provincia es solo 88.

Cáceres: 1862.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.

Portal Llano, núm. 17.